INFORME PROPUESTA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Documento de planeamiento objeto de adaptación. El instrumento de ordenación urbanística del término municipal de la Villa de Tegueste actualmente vigente es el Plan General Ordenación Adaptado de forma Básica al TRLOTENC, que fue aprobado definitivamente, de forma parcial, por la COTMAC en sesión celebrada en fecha 25 de junio de 2003, publicándose dicho acuerdo en el BOC 59, de 5 de marzo de 2004 (y 117, de 18 de junio de 2004 respecto al Sistema General de Espacios Libres del Cementerio); y publicándose la normativa en el BOP 46, de 7 de abril de 2004 (y corrección de errores en el 67, de 24 de mayo de 2004). Dicho acuerdo suspende la aprobación definitiva de la citada Adaptación Básica en lo siguiente:

- Todas las Unidades de Actuación.

Segundo. Inicio del procedimiento de formulación del documento de planeamiento. Conforme el expediente, "*se inició oficialmente con la Resolución de la Alcaldía nº 1.473, de 12 de julio de 2006 (BOC nº 136 y BOP nº 102, de 14.07.06) por medio del cual se acordó someter a exposición pública el documento de Avance del referido Plan* (...)".

Tercero. Trámite de Avance. Fue aprobado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1473 de fecha 12 de julio de 2006

Cuarto. Trámite de Aprobación Inicial. En fecha 11 de mayo de 2007, el Pleno Municipal acuerda la Aprobación Inicial del PGO, incluyendo su Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Quinto. Nueva Aprobación. En fecha 28 de julio de 2009, el Pleno Municipal adopta Acuerdo que resuelve aprobar "inicialmente" el documento de PGO, junto con su Informe de Sostenibilidad rectificado,

Sexto. Ampliación del plazo de tramitación del PGO. Consta en el expediente administrativo de este Centro Directivo Resolución n.º 167 del Iltmo. Sr. Viceconsejero de Ordenación Territorial, de fecha 20 de junio de 2008, conforme la cual, por delegación expresa establecida por Acuerdo de la COTMAC en sesión de fecha 12 de mayo de 2008, se amplía por dos años el plazo máximo de tramitación del PGO de la Villa de Tegueste, (publicada en el BOC 185, de 16 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Trámite solicitado. Conforme los artículos 27.1.b) RPIOSPC y 10.1 LEEPPMA disponen el obligatorio sometimiento del Plan General de Ordenación que contenga el Informe de Sostenibilidad Ambiental a consulta de las Administraciones Públicas afectadas; la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial es Administración afectada según el apartado 5 del Documento de Referencia para la elaboración de los Informes de Sostenibilidad de los Planes Generales de Ordenación. Igualmente, los artículos 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y 33, 37.3 y 78.5 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 8 de mayo, modificado por el Decreto 30/2007, de 5 de febrero, disponen que una vez acordada la aprobación inicial del PGO, o, en su caso, la nueva aprobación derivada de las modificaciones sustanciales que hayan podido realizarse en el documento, se remitirá el mismo a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia para la realización del preceptivo trámite de consulta interadministrativa.

En el presente expediente, una vez se ha procedido a una Nueva Aprobación del documento por el Pleno Municipal de fecha 28 de julio de 2009, se remite el mismo para la emisión de las citadas consultas.

Conforme la DT 2ª.2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo dispone que la emisión de los informes técnicos y jurídicos de carácter preceptivo en el procedimiento de aprobación, modificación y revisión de los instrumentos de planeamiento urbanísticos y de ordenación territorial, cuya competencia esté atribuida genéricamente a la consejería competente en materia de ordenación territorial, corresponderá a las ponencias técnicas de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, salvo que se hayan atribuido expresamente al pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. A tal fin, el presidente de la ponencia podrá recabar los informes, de carácter externo o interno, que considere necesarios para poder conformar adecuadamente el parecer de la ponencia.

Igualmente, conforme dispone la Disposición Transitoria Segunda, apartado 4, del Decreto 55/2006, "*La aplicación del procedimiento de evaluación ambiental en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 precedentes, podrá realizarse, cuando así lo determine el órgano ambiental, atendiendo al estado de tramitación del procedimiento de planeamiento en el que la evaluación debe insertarse, sin necesidad de retrotraer las actuaciones llevadas a cabo, debiendo, en todo caso, realizar dicha evaluación antes de la aprobación definitiva del plan.*" Conforme el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, la COTMAC es el órgano ambiental de los planes de ordenación urbanística.

En su virtud

Se propone elevar al Pleno de la Ponencia Técnica la siguiente propuesta de Acuerdo:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 4, del Decreto 55/2006, y en atención a las vicisitudes observables en el procedimiento de formulación del Plan General de Ordenación de Tegueste, INSERTAR EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA atendiendo al estado de tramitación del Plan General de Ordenación, sin necesidad de retrotraer las actuaciones, debiendo remitirse la propuesta de Memoria Ambiental para su aprobación, si procede, con carácter previo a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y 33, 37.3 y 78.5 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 8 de mayo, modificado por el Decreto 30/2007, de 5 de febrero, informar el documento de Plan General de Ordenación de Tegueste objeto de Nueva Aprobación por el Pleno Municipal en fecha 28 de julio de 2009 de conformidad con las siguientes:

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO GOBIERNO DE CANARIAS S/C. DE TENERIFE

CONSIDERACIONES

A. RESPECTO AL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Respecto al Informe de Sostenibilidad:

1. No consta en el documento si las modificaciones que motivaron una Nueva Aprobación del plan tienen efectos ambientales significativos. Debe exponerse con claridad las consecuencias ambientales de los cambios propuestos, aspecto que deberían ser tratados tanto en el Informe de Sostenibilidad Ambiental como en la Propuesta de Memoria Ambiental correspondiente.
2. Debiera mantenerse entre las diferentes fases de tramitación la gama de colores atribuida a cada clase y categoría de suelo.
3. No se localiza en la documentación del plan el documento denominado "Análisis Preliminar de Riesgos Naturales para el PGO de Tegueste", tal y como se señala en la Propuesta de Memoria Ambiental.
4. No se ha detectado en la documentación del Plan contenido alguno que aborde los hábitats de interés comunitario.
5. No se analizan los efectos ambientales de clasificación y categorización del

Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. En este sentido debe valorarse la posible afección a los espacios de la Red Natura 2000.

6. Deben evaluarse las consecuencias sobre el medio ambiente de los Suelos Urbanizables Sectorizados No Ordenados, proponer medidas ambientales adecuadas conforme a los efectos detectados, y subsanarse los errores materiales apreciados.
7. No se tipifican los efectos ambientales en cuanto a su singularidad ni en cuanto a su plazo de manifestación.

Respecto a la Propuesta de Memoria Ambiental presentada:

8. Se debieran exponer los cambios efectuados en la ordenación propuesta a lo largo del proceso de tramitación y cómo ha modificado las consecuencias sobre el medio ambiente municipal, y a su vez cómo se ha considerado esta evolución en el proceso de evaluación del Plan. En caso de que existan efectos ambientales significativos, deben evaluarse en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.
9. Se deberá incluir una síntesis de los efectos ambientales significativos del Plan, así como un resumen de las medidas ambientales planteadas para mitigarlos.
10. No se ha incluido el apartado de determinaciones finales a incluir en la propuesta del plan.

El conjunto de consideraciones realizadas sobre la Propuesta de Memoria Ambiental presentada se analiza en términos de recomendaciones para que puedan ser tenidas en cuenta para la adecuada elaboración y tramitación de la Propuesta de Memoria Ambiental.

Si el documento de planeamiento, a lo largo de la tramitación, introdujera modificaciones sustanciales que pudieran tener efectos significativos para el medio ambiente, el órgano promotor estará obligado a su evaluación e incorporación al Informe de Sostenibilidad Ambiental.

B. CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS

Con carácter general

11. Para poder asignar costes de ejecución y mantenimiento de obras, infraestructuras y servicios a otras Administraciones, es necesario que éstas expresen su conformidad.
12. El PGO deberá justificar para el reconocimiento de los suelos urbanos en los núcleos de El Portezuelo y Las Canteras la no ocupación por la edificación y

la urbanización de suelos con pendientes superiores al 50 %.

13. Debe aportarse plano clinométrico del municipio.
14. No se constata una justificación expresa de los requisitos de la Directriz de Ordenación General 67 y al artículo 52.2.b) del Texto Refundido respecto a la clasificación de los suelos urbanizables.
15. No consta justificación sobre el cálculo del coeficiente de ponderación para cada ámbito o sector de suelo urbano o urbanizable, no siendo posible verificar cuáles han sido los valores empleados.
16. No resulta posible verificar la reserva mínima del 30% de la edificabilidad destinada a viviendas protegidas pues la adscripción se realiza, aparentemente, en función del número de viviendas.
17. Al existir UA en las que expresamente se dispone su exención del cumplimiento de esta reserva para repartirse en otras, debiera justificarse la Directriz 78.2.

Respecto al Suelo Urbano

18. Debe justificarse la reclasificación de anteriores suelos rústicos que ahora pasan a urbanos, a través de la existencia y suficiencia de los requisitos de los artículos 50 del Texto Refundido.
19. Debe justificarse la reclasificación de los anteriores suelos urbanizables de "Los Laureles" y "Los Remedios" a suelo urbano consolidado a través de la existencia y suficiencia de los requisitos de los artículos 50 y 51 del Texto Refundido.
20. Debe justificarse la existencia y suficiencia de los cuatro servicios del artículo 50.a)1) TRLOTENC para poder clasificar el suelo como urbano.
21. Debe justificarse la existencia y suficiencia de los servicios del artículo 51.1)a) TRLOTENC para poder categorizar el suelo como urbano consolidado.

Respecto al Suelo Urbanizable

22. El cálculo del aprovechamiento urbanístico medio de los suelos urbanizables SOC-1 y SOC-2 deberá tener en cuenta la superficie de los Sistemas Generales adscritos a cada uno.
23. El aprovechamiento urbanístico medio de los sectores de suelo urbanizable Tolentina y Cocó, pertenecientes al área territorial de Tegueste, difieren en más de un 15%.

Respecto al Suelo Rústico

24. En la leyenda del plano de Clasificación, debe hacerse alusión a que el SRPN-1 es Espacio Natural Protegido, y que su ordenación se remite al PRUG vigente.
25. En la Memoria se recomienda que se haga referencia de forma expresa al PRUG del Parque Rural actualmente vigente, con indicación de su acuerdo de aprobación definitiva y publicación.
26. Debe profundizarse en las determinaciones normativas que se han dispuesto para ambas subcategorías de Suelo Rústico de Protección Agraria.

Respecto al Suelo Rústico de Asentamiento Rural

27. En la delimitación de los Asentamientos Rurales debe justificarse su clasificación teniendo en cuenta:
    a. la contigüidad de algunos de ellos a Suelo Urbano Consolidado y a Urbanizables;
    b. debiera incluirse un plano con los usos de las edificaciones existentes;
    c. debieran incluirse los planos de información catastral que han servido para su definición;
    d. los criterios generales de la Directriz 112, especialmente sus apartados 3.a) y 3.c).
28. Igualmente se observa:
    a. no consta justificación expresa de la apertura de nuevos viarios e información suficiente para el reconocimiento del existente;
    b. no consta justificación expresa del cumplimiento de las reservas de espacios libres, dotaciones y equipamientos para los diferentes tipos de asentamientos;
    c. no consta prohibición expresa de promociones para más de dos viviendas en la normativa de ordenación pormenorizada;
    d. las condiciones tipológicas del Capítulo Sexto de la Normativa de Ordenación Pormenorizada pueden contradecir lo dispuesto en la Directriz de Ordenación General 63.2.c)

Respecto a los Sistemas Generales

29. Debe reestudiarse la clasificación del suelo del SG-ELP La Miravala, así como clarificar las superficies contradictorias que se le asignan.
30. Los propietarios de Suelo Urbano No Consolidad y Suelo Urbanizable sólo tienen el deber de ceder el suelo destinado a Sistemas Generales, pero no el de su ejecución.
31. La clase y categoría de suelo del SG-ELP Parque La Piconera es incompatible con su régimen jurídico.
32. Debe incorporarse la relación de fincas afectadas y sus propietarios del SG-ELP Parque La Piconera.
33. Debe incorporarse la relación de fincas afectadas y sus propietarios por la expropiación del SG-SERV Ampliación del Cementerio.

34. Debe aclararse si la ordenación del Suelo Urbano No Consolidado donde se ubica el futuro Centro de Salud se remite a Plan Parcial o se considera ya ordenada por el PGO, así como corregirse el error material detectado respecto a su denominación.
35. Se recomienda se incluya fichas que aborden los SG viarios propuestos, con indicación de la relación de fincas afectadas y propietarios afectados, en su caso.
36. Ha de determinarse causas y plazos para la medida cautelar recogida en el artículo 78.6 de la Normativa Estructural, y tener su reflejo en la documentación planimétrica.

Respecto a los Convenios incorporados al planeamiento.

37. Respecto al Convenio relativo a La Miravala Residencial: debe incorporarse efectivamente el Convenio.

38. Respecto al Convenio relativo a La Miravala Terciario:
    a. No se han presentado los Anexos Documentales a los que hace referencia el convenio.
    b. El convenio ha de estar firmado por ambas partes, conforme el artículo 237 del Texto Refundido TRLOTENC, y ser ratificado por el Pleno Municipal.
    c. Existen discrepancias entre lo dispuesto en la ficha del sector, la ficha de la UA TEG-37, la ficha del Sistema General y el plano de elementos estructurantes.
    d. Se recomienda introducir limitaciones a la posibilidad de que el Plan Parcial pueda introducir otros usos y tipologías para no desvirtuar el fin pretendido con su clasificación.
    e. Se habrá de cumplir en este sector con el porcentaje mínimo de parcelas establecido en el artículo 7.1 de la Ley de Medidas Urgentes.
    f. Existe un error material, al referirse las "instrucciones" de la ficha a la TEG-01, en lugar de al SOC-02.
    g. Existe un error material en la estipulación cuarta del convenio, al referirse al sector La Miravala Residencial, cuando se entiende que debiera decir La Miravala Actividades Económicas.
    h. El convenio debe tener en cuenta la capacidad agrológica apreciada en el plano de edafología del Informe de Sostenibilidad.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO GOBIERNO DE CANARIAS S/C. DE TENERIFE

Respecto a la Normativa de Ordenación Estructural

39. El artículo 03 NOE debe adecuarse a lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985.

40. No procede el supuesto de revisión del artículo 04.2.e) NOE.

41. Los artículos 04.4 y 04.5 NOE deben incorporar los requisitos del artículo 59

del Reglamento de Procedimientos.

42. El artículo 04.6.c) NOE debe respetar el principio de jerarquía de planeamiento.

43. El artículo 07.4 NOE no se ajusta a los criterios jurisprudenciales de prevalencia entre documentos de planeamiento.

44. El artículo 08.4 NOE debiera adaptarse al artículo 63.2.c) del Texto Refundido, en su nueva redacción dada por el artículo 4.2 de la Ley 6/2009.

45. El artículo 08.6 NOE no se ajusta al artículo 1 del Reglamento de Procedimientos.

46. En los artículos 11.2 y 93.2 se reconoce la posibilidad de tramitar Planes Especiales autónomos, lo cual no está recogido en el artículo 37.1 del Texto Refundido.

47. No constan las Ordenanzas Transitorias de Urbanización y Edificación a que hace referencia el artículo 15.3. Además, conforme el artículo 40.3 del Texto Refundido, los instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán establecer determinaciones propias de las Ordenanzas Municipales de Urbanización y Edificación.

48. El artículo 17.3 debe acomodarse a lo dispuesto en el artículo 32.a) y 80.3 del Reglamento de Gestión, respecto a la naturaleza reparcelatoria del convenio de gestión concertada.

49. El artículo 18.5 debe recoger lo dispuesto en los artículos 72.4 del Texto Refundido y y 208 del Reglamento de Gestión, conforme a los cuales resulta posible otorgar licencia de edificación con carácter previo a la total terminación de las obras de urbanización.

50. El artículo 18.5 debe replantearse a la luz de las consideraciones realizadas respecto al suelo urbano.

51. Los apartados 7 y 8 del artículo 18 incluyen infraestructuras y servicios no requeridos para la condición de solar conforme el punto 1.3.2 del Anexo de Conceptos del Texto Refundido y 189 del Reglamento de Gestión.

52. El artículo 19.3 reconoce la posibilidad de delimitar UA a través de un procedimiento *ad hoc*, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión.

53. El artículo 19.4 debe adecuarse al régimen del artículo 72.4 del Texto Refundido.

54. El artículo 19.5 NOE no puede reconocer la realización de cesiones parciales de redes viarias y dotaciones implicadas a una concreta parcelan dentro de un ámbito sometido a reparcelación; y los déficit o superávit de aprovechamientos han de ser resueltos por los propietarios en el ámbito del proyecto equidistributivo.

55. Artículo 20.1 NOE: las obras necesarias para que las parcelas adquieran la

condición de solar en Suelo Urbano Consolidado afectarán a "*dotaciones*", que por su propia definición son bienes demaniales, por lo que se incorporarán al demanio público, no al patrimonio público de suelo). De otro lado, la ocupación directa no se relaciona con la cesión voluntaria, sino que son formas distintas de obtención del suelo.

56. El artículo 21.4 y 5 defina la calificación territorial como un instrumento de ordenación, naturaleza jurídica que ha sido modificada por la Ley 6/2009.

57. El artículo 21.9 NOE debe extender la prohibición de implantar PAT a todas las subcategorías del Suelo Rústico de Protección Ambiental.

58. La enumeración que realiza el artículo 23.5 NOE de las categorías de suelo rústico no incluye el Suelo Rústico de Protección Cultural que se detecta en el plano de clasificación de suelo.

59. El artículo 42.3 no puede obligar a la realización de un Estudio Detallado de Impacto Ecológico.

60. Existe una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 43.1 y la Propuesta de Memoria Ambiental respecto al documento sobre prevención de riesgos (Directriz 50).

61. El artículo 51.3.d) debiera limitar las superficies de los almacenes.

62. Se recomienda remitir la redacción de este artículo a lo dispuesto en el artículo 62.ter. y quater del Texto Refundido.

63. El artículo 57.6 debe extender su prohibición a las categorías que no sean de protección económica.

64. La limitación de potencia del artículo 57.6 debiera acomodarse a lo dispuesto en el artículo 62.8 del Texto Refundido.

65. Los artículos 54 y 62 respecto al uso hostelero se contraponen a los artículos 76 y 77, así como al 63.1.a) del Texto Refundido.

66. Parece conveniente que el artículo 62.2 extienda la obligación de presentar una Certificación de técnico competente, debidamente visada, acreditativa de la adecuada seguridad estructural de la casa-cueva

67. El artículo 68.1 se contrapone al régimen de los artículos 76 y 77; no parece aconsejable desde un punto de ambiental verter las aguas depuradas a los cauces; no se detecta Suelo Rústico de Protección Territorial.

68. El artículo 71.2 no se acomoda a lo dispuesto en las Directriz del Turismo 10.2, Directriz General124.2 y artículos 18.4 y 62.ter del Texto Refundido.

69. El artículo 80.4: las actividades comerciales admisibles en los Asentamientos Rurales sólo serán las preexistentes, conforme la Directriz 63.2.e).

70. El artículo 88.1 prohíbe los usos industriales en suelo urbano, lo que implicaría prohibir los almacenes y comercios mayoristas, y los talleres de mantenimiento y reparación de objetos domésticos.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO
GOBIERNO DE CANARIAS
S/C. DE TENERIFE

71. Algunos de los artículos que se contienen en el Capítulo Octavo NOE son propios de Ordenanzas Municipales. Otros se encuentran regulados ya en la legislación, de forma que pueden generarse contradicciones en la interpretación de unos y otros. Finalmente, al incluirlo en la Normativa Estructural, formalmente su alteración requeriría la tramitación de una Revisión de planeamiento.

72. La DT 3ª.1 no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 169.2 del Texto Refundido.

73. La DT 3ª.2 debe remitirse al artículo 171 del Texto Refundido, y no al artículo 120 del Reglamento de Planeamiento.

74. La DT 3ª.3 utiliza erróneamente el artículo 121 del Reglamento de Planeamiento.

75. Régimen de fuera de ordenación:

    a. Se recomienda el mantenimiento de la regulación del artículo 38, eliminando la el régimen de la DT 1ª, añadiendo que para las realizadas sin licencia deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 180 TRLOTENC.

    b. Se sugiere que la redacción del Plan Especial de Edificaciones No Amparadas en Licencia se constriña a su futura elaboración. Además, debe incluirse señalarse un plazo para su redacción en la «Organización de la Ejecución Pública del Plan»

    c. En la Normativa de Ordenación Pormenorizada no puede afirmarse que la disconformidad sobrevenida de las tipologías con las previstas por el nuevo planeamiento no tienen el carácter de fuera de ordenación, pues ello es una consecuencia inmediata de dicha disconformidad.

    d. La DT 2ª.1 relaciona erróneamente el fuera de ordenación con la adopción de medidas para el restablecimiento de la realidad física alterada.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO
GOBIERNO DE CANARIAS
S/C. DE TENERIFE

Corrección de errores

76. Los señalados en el informe emitido obrante en el expediente de referencia.

Respecto a las determinaciones de ordenación pormenorizada

77. El PGO debe justificar la viabilidad de las UA.
78. Las UA no pueden quedar exentas de la aplicación de los estándares y reservas del artículo 36.
79. Debe concretarse el sistema público de ejecución de la UA TEG-35. En caso de optarse por el sistema de expropiación, debe incluirse la relación de bienes y derechos afectados.

80. Debe clarificarse el instrumento de desarrollo de la UA TEG-37.
81. Debe clarificarse el plazo para el que se programa el PGO.

D. CONSIDERACIONES DERIVADAS DE LOS INFORMES SECTORIALES

82. Las consideraciones realizadas se realizan sin perjuicio de las observaciones realizadas en los informes sectoriales emitidos y que constan en el expediente, cuyas observaciones habrán de tenerse en cuenta en la conformación del documento de planeamiento de conformidad con las competencias que correspondan.

TERCERO.- Remitir el presente al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste, a los efectos oportunos.

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de marzo de 2010

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO
GOBIERNO DE CANARIAS
S/C. DE TENERIFE

Jesús Romero Espeja
Director General de Urbanismo